



REPÚBLICA DOMINICANA

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

NUM. 32/2008

**RESOLUCIÓN SOBRE ESCANEO Y TRANSMISION DE RESULTADOS  
EN LOS RECINTOS ELECTORALES**

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones;

**VISTA:** La propuesta técnica presentada por la Cámara Administrativa a los Delegados de los Partidos Políticos y las actas de las sesiones técnicas celebradas entre éstos y los Directores y Técnicos de la Junta Central Electoral;

**VISTAS:** Las opiniones en este sentido depositadas por los Delegados de los Partidos Políticos en la Junta Central Electoral;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que "Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 92 de la Carta Magna expresa: "Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, establece: "La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

1. La Junta Central Electoral.

C.F.F.

2011  
35



2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6, literal c) de la Ley Electoral, sobre las Atribuciones de la Cámara Administrativa, expresa: “Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como, el programa utilizado para el conteo de votos”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo precedentemente enunciado dentro de estas mismas atribuciones, establece en el literal d): “Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate”;

**CONSIDERANDO:** Que el mencionado artículo 6 de la Ley Electoral, literal g), sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: “Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 126 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones expresa: “Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 135 de la Ley Electoral indica que: “De las operaciones del escrutinio dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio”;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Electoral en su artículo 136 contempla la entrega, a cada representante de agrupación o partido político, de un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura, debidamente firmadas por las autoridades del colegio;

**CONSIDERANDO:** Que haciendo uso de sus facultades reglamentarias, la Junta Central Electoral ha dispuesto que dichas copias estén debidamente plastificadas, con el interés de que los resultados en ellas anotados no puedan ser alterados;

**CONSIDERANDO:** Que ha sido un clamor permanente de la ciudadanía y de los sectores políticos, el procesamiento diáfano y ágil de los resultados escrutados en los colegios, siempre garantizando que los mismos sean dados a conocer en la



mayor brevedad;

**CONSIDERANDO:** Que ha sido una constante en cada proceso electoral el congestionamiento de personas que se produce en las Juntas Electorales al momento de devolver los resultados y los materiales oficiales de los colegios, con los cuales se preparan los boletines parciales que debe emitir cada Junta Electoral;

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral está interesada en someter a la consideración de los actores políticos y la ciudadanía en general, un procedimiento eficaz y dinámico, que revestido de todas las seguridades técnicas y logísticas, permita el procesamiento de los resultados en un tiempo expedito, mediante un sistema de transmisión desde los centros de votación;

La **Junta Central Electoral**, en nombre de la República, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la implementación del sistema de escaneo y transmisión sometido por los Departamentos Técnicos de la Junta Central Electoral, mediante el cual los resultados escrutados en los Colegios Electorales serán transmitidos directamente a las Juntas Electorales, la Junta Central Electoral y los partidos políticos que los solicitaren, desde los mismos recintos donde éstos se han producido. La implementación del sistema se hará mediante la utilización de la Unidad de Escaneo y Transmisión, con características y componentes definidos por la Junta Central Electoral.

**PARRAFO:** En el caso de transmisión a los Partidos Políticos, estos deberán demostrar que disponen de la infraestructura tecnológica necesaria para recibir de parte de la Junta Central Electoral esta información. A tales fines deberán notificar por escrito a la Cámara Administrativa, la dirección de sus centros de cómputos, así como, cualquier otra información que fuese necesaria, a más tardar el 25 de marzo del presente año.

**SEGUNDO:** Establecer que este sistema se implemente en los recintos de votación que dispongan de cinco (5) colegios electorales o más. En el caso de las provincias Independencia y Santiago Rodríguez, en las cuales ninguno de sus municipios dispone de recintos electorales con esta característica de cinco colegios o más, se instalará el sistema de transmisión en uno de los recintos que tenga mayor cantidad de colegios, en los municipios cabeceras de dichas provincias.

**TERCERO:** Disponer que en los recintos de votación donde se establezcan Unidades de Escaneo y Transmisión de resultados, las valijas con los materiales del colegio serán entregados a los encargados de los Centros de Escaneo de recintos. Las Juntas Electorales velarán por la recogida de las valijas que han sido recibidas en estos recintos, a los fines de conservar los materiales y documentos de cada colegio de su jurisdicción.

**CUARTO:** Se faculta, mediante esta resolución, a la Cámara Administrativa a los fines de dictar todas las disposiciones de carácter técnico y administrativo para garantizar la ejecución exitosa del proceso de escaneo y transmisión de resultados desde los recintos.

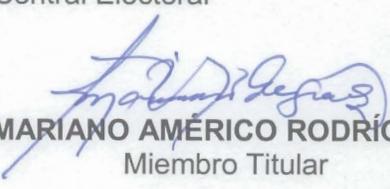


**QUINTO:** Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

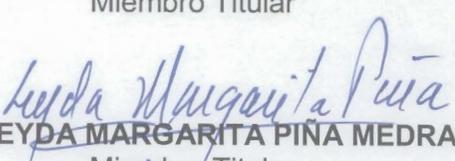
**DADA** en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

  
**DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN**  
Presidente de la Junta Central Electoral

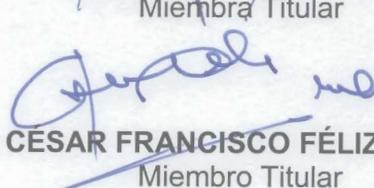
  
**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Miembro Titular

  
**DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO**  
Miembro Titular

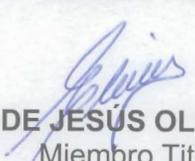
  
**LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.**  
Miembra Titular

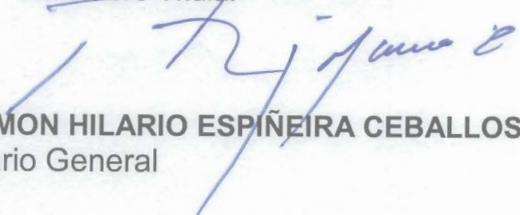
  
**DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**  
Miembra Titular

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

  
**DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA**  
Miembro Titular

  
**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

  
**DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General